

## SENTENCIA DEL TSJ CASTILLA-LEON DE 24-01-2014 SOBRE RECONOCIMIENTO ANTIGÜEDAD CONTRATOS TEMPORALES

### RESUMEN

Recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Juliana, D. Sergio, Ofelia y D<sup>a</sup> Silvia, frente a la sentencia de 17-10-2013 del Juzgado de lo Social de Segovia, en autos seguidos a instancia de los propios recurrentes, contra Telefónica de España S.A.U., en reclamación sobre Derecho y Cantidad.

La sentencia de 17-10-2013 tiene como parte dispositiva

*Que estimando la demanda promovida por D<sup>a</sup>. Juliana, D. Sergio, Ofelia y D<sup>a</sup> Silvia, frente a Telefónica de España S.A.U., condeno a la referida parte demandada a abonar a D<sup>a</sup>. Juliana la cantidad de 101,52 €, a D. Sergio la cantidad de 154,80 €, a Ofelia la cantidad de 148,32 €, y a D<sup>a</sup> Silvia la cantidad de 686,52 €, y le absuelvo del resto de las pretensiones efectuadas en su contra en este proceso.*

Dña. Juliana viene prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada, desde fecha 03-04-1989 en virtud de contrato temporal, y desde 29-01-1992 con carácter indefinido, con la categoría profesional de operador auxiliar administrativo ofimático de segunda, percibiendo un salario mensual de 3.230,10 €. La empresa demandada le reconoce 122 días de antigüedad con contratos temporales.

D. Sergio viene prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada, desde fecha 11-07-1980 en virtud de contrato temporal, y desde 01-06-1993 con carácter indefinido, con la categoría profesional de operador auxiliar planta interna. A la fecha ostenta la categoría profesional de operador auxiliar planta y servicios principal de segunda, percibiendo un salario mensual de 3.744,59 €. La empresa demandada le reconoce 183 días de antigüedad con contratos temporales.

D<sup>a</sup>. Ofelia viene prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada, desde fecha 04-12-1990 en virtud de contrato temporal, y desde 16-08-1993 con carácter indefinido, con la categoría profesional de telefonista de segunda. A la fecha ostenta la categoría profesional de operadora principal segunda, percibiendo un salario mensual de 2.596,22 €. La empresa demandada le reconoce 181 días de antigüedad con contratos temporales.

Dña. Silvia viene prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada, desde fecha 04-12-1990 en virtud de contrato temporal, y desde 22-07-1993 con carácter indefinido, con la categoría profesional de telefonista de segunda. A la fecha ostenta la categoría profesional de operadora principal primera, percibiendo un salario mensual de 2.567,74 €. La empresa demandada le reconoce 730 días de antigüedad con contratos temporales.

UGT presentó papeleta de conciliación en procedimiento de conflicto colectivo sobre cómputo de contratos temporales en reconocimiento de derechos en fecha 29-5-2008 celebrándose el acto el día 11-6-2008 sin avenencia. Se formuló demanda ante la AN en fecha 17-6-2008, se dictó sentencia en fecha 13-2-2009 cuyo fallo dice literalmente:

*1. Debemos declarar y declaramos que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales sea cual sea la razón de la temporalidad son computables a los efectos de antigüedad en la empresa.*

*2. Debemos declarar y declaramos que tales servicios no son sin embargo computables a los efectos de antigüedad en la categoría por no producirse el ascenso en la misma de forma automática y que esta se decanta desde la fecha del nombramiento.*

*Y en tales pronunciamientos debemos condenar y absolver congruentemente a la empresa y estar y pasar por tales pronunciamientos. La sentencia fue confirmada por la dictada por el TS en fecha de 19-5-2010 el contenido de ambas sentencias se da por enteramente reproducido en este punto.*

UGT formuló demanda ante la AN en fecha 17-6-2008, se dictó sentencia en fecha 20-7-2009 cuyo fallo dice literalmente:

*Declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que los distintos períodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales sea cual sea la razón de la temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos sean computables a efectos de antigüedad en la empresa, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art. 80 de la Normativa laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del art. 207 de la misma normativa así como en relación con los derechos y beneficios que reconocen a los trabajadores en los artículos 45, 47, 50, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 161, 179, 183, 192, 246 en los términos que se establecen.....*

La sentencia fue confirmada por el TS en sentencia de fecha 20-7-2010.

La cuestión objeto de este procedimiento afecta a 3.700 empleados en activo que prestaron servicio con contratos temporales con carácter previo a la condición de fijos en la Empresa, afectados por los conflictos colectivos 118/08 o 106/09.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda y reconoce las diferencias retributivas reclamadas por devengo de bienes han de satisfacerse atendiendo a la categoría que ostentaban al momento del cumplimiento de aquellos.

Es claro que los contratos temporales se computan a efectos de antigüedad en la empresa, no en la categoría.

Solicitan los actores que se les abone la antigüedad por el periodo 2007 a 1 julio 2010, derecho que le es reconocido en la sentencia recurrida con arreglo a la categoría que ostentaban cuando se cumplieron los bienes, no a la categoría actual ni actualizada a 2010.

Y por tanto el porcentaje que ha de abonarse en concepto de antigüedad ha de serlo acorde a la categoría que ostentaba en el momento de la consolidación, en cuanto que es el derecho a computar como antigüedad los servicios prestados con carácter temporal en al empresa y no en al categoría. Así pues ha de computarse como antigüedad los servicios prestados en la categoría en al que se genero dicha antigüedad y aplicar el 2,4% al salario vigente en su momento en dicha categoría.

Por todo lo que, ante la inmodificada redacción de hechos probados que se contienen en la sentencia combatida y las manifestaciones que con aquel valor se recogen en su fundamentación, la revisión no debe prosperar, al no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida y es que es doctrina constante del TS, la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC .

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia del TS de 18-11-1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

#### FALLO

Se desestima el recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. Juliana, D. Sergio, D<sup>a</sup> Ofelia y D<sup>a</sup> Silvia, frente a la sentencia de 17-10-2013 del Juzgado de lo Social de Avila, en autos acumulados seguidos a instancia de los propios recurrentes, contra Telefónica de España S.A.U., en reclamación sobre Derecho y Cantidad y, en consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida.

Contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante el TS, recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación.

#### VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJCYL24012014.pdf>